

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503687
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta a escrito en relación con actividad de "tardeo"

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 26/09/2025, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alzira a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito que presentó en fecha 17/06/2025 (número de registro 2025022434), relativa a la promoción y celebración de la actividad denominada "tardeo" en la citada localidad.

En concreto, la persona interesada expuso en su escrito de queja:

Mi queja es sobre la falta de respuesta por parte del ayuntamiento de Alzira a una queja que interpusé al citado consistorio, sobre la cual no he tenido respuesta alguna.

Como se puede observar en la documentación adjunta, la queja, que se formuló por quien subscribe, se le dio registro de entrada en el precitado consistorio el día 17 de junio de 2025. Han pasado más de tres meses sin ningún comunicado.

Por tal motivo, solicito ayuda para solventar esta situación de desprotección por incumplimiento normativo, dado que normativamente las entidades locales están obligadas a dar respuesta a las quejas que formulan ante dicha entidad.

1.2. El 29/09/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alzira que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, **con indicación expresa de la previsión temporal existente** para proceder a la emisión de la citada respuesta».

1.3. El 30/10/2025 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía que se había procedido, tras la intervención de esta institución, a ofrecer una respuesta expresa al escrito de la persona interesada, remitiéndonos una copia de la misma.

1.4. El 04/11/2025 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 05/11/2025 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, expone lo siguiente:

Queda claro, leyendo la respuesta, que el consistorio, en su respuesta a mi queja, solamente se ha centrado en justificar por qué organiza el evento, quedándose sin resolver ni responder mis cuestiones planteadas. Por esto, solicito una respuesta que se ciña a aquello que solicitaba.

De la lectura de la respuesta emitida apreciamos que en esta, en efecto, se procede a exponer los motivos que han llevado al Ayuntamiento de Alzira a la promoción de la citada actividad de “tardeo”, pero no se exponen las medidas adoptadas para investigar la realidad de las denuncias realizadas por la persona interesada sobre el consumo de alcohol en la vía pública, especialmente por parte de personas menores de edad, así como las actuaciones concretas (especialmente, mediciones sonométricas) realizadas para fijar la realidad de las denuncias formuladas por la existencia de niveles de emisión de ruidos superiores a los permitidos legalmente por la normativa aplicable.

En este sentido, en su escrito de alegaciones, la persona interesada expuso:

Aquellas cuestiones que se plantean en mi queja que no son tratadas son las siguientes:

- No aparece en la respuesta recibida cómo el consistorio va a garantizar que los vecinos puedan estar tranquilamente en su hogar durante la actividad del Tardeo.
- La cuestión del apartado a) de mi queja, va asociada con otras cuestiones que tampoco se resuelve en la respuesta, apartado b) y c) de la queja, que el consistorio haga cumplirla normativa vigente (estatal, autonómica y local) respecto a que se sirva alcohol a menores de edad, a que se beba por la calle y, sobre todo al ser competencia directa del consistorio, la comprobación de los niveles de decibelios según señaladas la Ordenanza Municipal Edicto del Ayuntamiento de Alzira sobre aprobación definitiva de la ordenanza de protección contra la contaminación acústica, publicada el lunes 28 de mayo de 2008 en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia. Indicar en este apartado que, según se me informó telefónicamente la Policía Local de Alzira, el consistorio no dota del material necesario para este control del posible exceso en los decibelios.

1.6. El 07/01/2026, a la vista de lo expuesto, dirigimos al Ayuntamiento de Alzira una resolución de nueva petición de informe, por la que se acordó requerirla para que «remita un nuevo informe, detallado y razonado, sobre las medidas adoptadas para investigar la realidad de los hechos denunciados por la persona interesada en relación con el consumo de alcohol en la vía pública y/o por personas menores de edad, así como por las molestias causadas por emisión de ruidos superiores a los permitidos legalmente».

1.7. El 09/02/2026 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe, tras realizar una serie de consideraciones sobre las autorizaciones emitidas para la realización de la actividad, la administración local se limita a exponer:

(...) Carácter genérico de la queja formulada

Las manifestaciones realizadas se formulan de manera genérica, sin identificar establecimientos concretos, fechas u horarios determinados, ni hechos específicos que permitan verificar la existencia de posibles incumplimientos normativos. En particular, no se concretan focos emisores de ruido ni circunstancias objetivas que posibiliten la realización de comprobaciones técnicas o actuaciones inspectoras.

De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica del Ayuntamiento de Alzira, así como de la Ordenanza de Ocupación hostelera de la Vía Pública con terrazas y elementos auxiliares, la adopción de medidas de control, inspección o, en su caso, sanción, requiere la identificación precisa del foco emisor, así como la determinación del momento temporal en el que se producen

las presuntas molestias, a fin de poder efectuar mediciones, comprobaciones técnicas o actuaciones administrativas ajustadas a Derecho.

Pese a realizarse una queja de forma genérica, y para concretar los términos de la respuesta al Síndic de Greuges, estamos en disposición de informar que en cumplimiento de la labor de inspección, se han abierto varios expedientes sancionadores a algunos de los locales adheridos a la actividad del Tardeo por parte de la policía local (...)

Este Ayuntamiento desea manifestar de forma expresa su voluntad de colaboración, diálogo y conciliación, así como su permanente disposición a actuar en el ámbito de sus competencias para garantizar la convivencia vecinal y la tranquilidad ciudadana. A tal efecto, se recuerda que, ante la eventual producción de molestias concretas o hechos que puedan alterar el descanso vecinal, la comunicación detallada de los mismos —indicando establecimiento, día, franja horaria y circunstancias específicas— resulta esencial para posibilitar una actuación municipal eficaz, proporcionada y conforme a Derecho.

El Ayuntamiento de Alzira mantiene como prioridad el equilibrio entre el desarrollo de actividades económicas y sociales autorizadas y la protección del derecho al descanso y a un medio ambiente adecuado, reforzando en todo momento las labores de seguimiento, control y prevención necesarias para preservar la convivencia ciudadana. Por todo ello, se considera que la actuación municipal se ajusta plenamente a Derecho, sin perjuicio de la permanente labor de seguimiento y control que este Ayuntamiento mantiene para garantizar la convivencia vecinal.

1.8. El 16/02/2026 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener en los plazos legalmente establecidos una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que presente ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja se centró, tal y como se ha expuesto, en la falta de respuesta que el interesado exponía que se venía produciendo respecto de un escrito presentado ante el Ayuntamiento de Alzira, por el que denunciaba las molestias que padece por el desarrollo de la actividad de “tardeo”.

El asunto analizado no se centra, en consecuencia, en la autorización de dicha actividad, su idoneidad y justificación; al ser estas decisiones que, por sí mismas, exceden de nuestras competencias como defensores de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía (artículo 1 de la Ley 2/2014, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

Sí constituye objeto de nuestra actuación, por el contrario, analizar si el desarrollo de esa actividad incide negativamente y afecta a los derechos constitucionales y/o estatutarios de los vecinos que residen en los alrededores del lugar de celebración de dicha actividad.

La administración local, en el ejercicio de sus competencias (tal y como expone el Ayuntamiento de Alzira en su informe) puede plantear y organizar una actividad, pero debe asegurar que la misma

es compatible con los derechos de las personas y no ocasiona perjuicios a terceros; imponiendo al efecto el cumplimiento de determinados condicionantes y velando (dada la potencialidad de generar molestias que presentan los hechos denunciados) que dichos condicionantes se cumplan estrictamente.

En todo caso, esa actuación preventiva y reactiva debe ser especialmente intensa si los vecinos denuncian que padecen molestias por la celebración de dichas actuaciones.

En consecuencia, no podemos compartir la argumentación planteada por el Ayuntamiento de Alzira en sus informes, cuando considera que es el vecino afectado el que debe identificar en concreto qué actividad concreta genera molestias, en un contexto de funcionamiento de una multiplicidad de actividades como es, por definición, el denominado “tardeo” y de presencia masiva, en ambiente festivo, de personas en la vía pública. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la identificación del momento si resulta concreto, pues como el propio Ayuntamiento expone en su informe, estamos ante una actividad que está autorizada en un tramo muy definido de tiempo (viernes de 19:00 a 22:00 horas).

El ciudadano, que tiene derecho, debemos destacarlo, a disfrutar de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), sufre molestias cuando se encuentra en su casa por los ruidos generados por las actividades de ocio y la algarabía de las personas que están presentes en los mismos y en las calles, y cumple con poner en conocimiento de la administración estas molestias.

Denunciados los hechos y **los niveles de recepción de ruidos en su vivienda**, será la administración local que ha autorizado esta actividad y ha impuesto condicionantes, quien tendrá que realizar las actuaciones (incluidas mediciones sonométricas en la vivienda de la persona) para determinar objetivamente si se están incumpliendo los niveles de ruido permitidos y se están afectando indebidamente los citados derechos al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado y adoptar las medidas inspectoras y protectoras que resulten pertinentes, de acuerdo con lo prevenido en la normativa en materia de prevención de la contaminación acústica.

Por otra parte, la denuncia sobre el consumo de alcohol en la vía pública, incluidas personas menores, es lo suficientemente concreta como para justificar la realización de actuaciones de investigación; actuaciones sobre las que ninguna consideración realiza la administración en su informe.

Al respecto, establece el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Más allá de lo expuesto, consideramos preciso llamar la atención al Ayuntamiento de Alzira sobre la necesidad de maximizar la empatía con los escritos de quienes se dirigen a él denunciando que

sus derechos al descanso, el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado, están siendo afectados **continuamente**.

Como han expresado recientemente las defensorías del pueblo, «la buena administración no es solo cumplir estrictamente las normas y el procedimiento; sino también satisfacer las necesidades de las personas y cumplir la función de servir, que es propia de la Administración y de las personas que la integran. Consecuencia de ello es que este concepto eleva a la categoría de requisito central de la actividad de las personas servidoras públicas la plena y constante empatía con el problema que padece la persona; es decir, **la labor de ponerse constantemente en su lugar a la hora de analizar lo que plantea y ofrecerle una solución**. Se trata, en resumidas cuentas, de maximizar la vinculación ética y la sensibilidad social» (la negrita y el subrayado son nuestros).

En consecuencia, han expresado que «la buena administración debe ser considerada una condición de efectividad del Estado de derecho y de la plena vigencia del derecho de defensa de los propios derechos (artículos 1 y 24 CE), en orden a convertir en real y efectivo el disfrute de los derechos y las garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas».

Como se ha señalado previamente, la buena administración debe definirse, por ello, como «la específica **obligación que se impone** a las Administraciones Públicas, y a las personas que las componen y prestan sus servicios en ella, **de extremar al máximo la diligencia en el ejercicio de sus competencias**» ([Documento de conclusiones Técnicas del Taller Preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de las Defensorías del Pueblo](#)).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Alzira** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica y conductas de consumo de alcohol en la vía pública (en especial, por menores de edad), derivada del funcionamiento de la actividad de “tardeo”.
2. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana